

E 23 Julio

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN - UGPP CONTRA LEONOR BARRETO DIAZ - RAD.
25000234200020170470100

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/07/2020 16:50

Para: Juan Jose Rodriguez Casas <jrodrigcas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

2017-4701 - RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

De: Karol Oviedo <karoloviedo.civitas@gmail.com>

Enviado: lunes, 27 de julio de 2020 16:46

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - UGPP CONTRA LEONOR BARRETO DIAZ - RAD. 25000234200020170470100

Buen día Honorable Despacho,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 305.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN del siguiente proceso:

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICADO
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	LEONOR BARRETO DIAZ	25000234200020170470100

Sírvase confirmar el acuse de recibido y tener las presentes direcciones electrónicas karoloviedo.civitas@gmail.com , cmendivels@ugpp.gov.co como medio de notificación a la suscita, agradezco su gestión. Feliz día.

Quedo atenta a sus comentarios.

--

Cordialmente,

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
Civitas Consultores S.A.S.
Abogada.

HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "E"
MAG. PONENTE. DR. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN.
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000234200020170470100.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
DEMANDADO: LEONOR BARRETO DIAZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.631.119 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, respetuosamente acudo ante esta corporación con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de Julio de 2020 y notificado por estado el día 23 de Julio de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho se dispuso a negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos No. **RDP 017160 del 25 de abril de 2017** y la **RDP No. 026050 del 23 de junio de 2017**, dentro del proceso de la referencia.

I. PETICIÓN.

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 22 de Julio de 2020, notificada el día 23 de Julio de la misma anualidad, mediante el cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las **Resoluciones RDP 017160 del 25 de abril de 2017 y la RDP No. 026050 del 23 de junio de 2017**, mediante las cuales se le reliquido la pensión de vejez a favor de la señora **LEONOR BARRETO DIAZ** y resolvió un recurso de reposición en contra de la que reliquido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de*

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá

Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.

cmendivels@ugpp.gov.co

www.civitas.com.co

reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

"ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.

III. SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez La normativa aplicable es la siguiente:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 36: REGÍMEN DE TRANSICIÓN. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que

Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá

Tel. 4 43 20 00 Ext. 2100.

cmendivels@ugpp.gov.co

www.civitas.com.co

al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

La Ley 33 de 1985 estableció,

Artículo 1o.- *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1º. *Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.*

Parágrafo 2º. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley. (...)"*

Así mismo, el Artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, estableció:

"(...) Artículo 1º. *El artículo 60 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".*

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados.*

El Artículo 1 del Decreto 2400 de 1968, dispuso:

"Artículo 29. *El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.*

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años." (Modificado por el Decreto 3074 de 1968, Art. 1º).

El artículo 10º del Decreto 274 de 2000 señala:

"Artículo 10. *Categorías en la carrera diplomática y consular. Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:*

- a) Embajador.*
- b) Ministro Plenipotenciario.*
- c) Ministro Consejero.*
- d) Consejero.*
- e) Primer Secretario.*
- f) Segundo Secretario.*
- g) Tercer Secretario."*

Revisado el cuaderno administrativo y conforme con las normas transcritas es procedente indicar que la señora **LEONOR BARRETO DÍAZ** nació el 02 de octubre de 1950, por lo tanto a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicio al Estado, ya que laboró para el Ministerio de Trabajo y Protección Social desde el 11 de marzo de 1975 el 23 de agosto de 1983, posteriormente para el Ministerio de Comunicaciones desde el 25 de agosto de 1983 hasta el 13 de febrero de 1987, para la Caja Agraria, desde el 16 de febrero de 1987 hasta el 29 de noviembre de 1990, para el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 21 de abril de 1993 hasta el 30 de agosto de 1997, para la Presidencia de la Republica desde el 01 de septiembre de 1997 hasta el 07 de febrero de 2011, posteriormente se reincorporo al servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 02 de julio de 2012 hasta el 18 de enero de 2016, consecuentemente adquirió su status jurídico de pensionada el día 02 de octubre del 2005 fecha en la cual cumplió 55 años de edad y tenía más de 20 años de servicio con el Estado como lo exige el artículo de la Ley 33 de 1985.

De acuerdo a lo anteriormente señalado es procedente señalar que la señora **BARRETO DÍAZ** se encuentra inmersa dentro del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual se deben respetar las prerrogativas allí establecidas, las cuales indican que las personas que se encuentren inmersas en éste, les asiste el derecho a que se les aplique la normativa anterior al cual se encontraran afiliados; que para el presente caso es el contemplado en la Ley 33 de 1985, en lo que tiene que ver con la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio y el monto de la prestación, sin embargo trayendo a colación el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto a la forma de liquidación pensional y factores salariales a tener en cuenta, se debe calcular para este caso con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio y los factores salariales previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

No obstante, es menester recordar que la extinta Cajanal mediante la **Resolución No PAP 012142 del 31 de agosto de 2010** reconoció una pensión de vejez a favor de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, siendo la misma reliquidada a través de las Resoluciones **PAP 055796 del 03 de junio de 2011** y **UGM 035041 del 24 de febrero de 2012** liquidando la prestación con el promedio del 75% de lo devengado en los 10 últimos años de servicios incluyendo los factores contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Inconforme con lo anterior acudió a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo formulando como pretensiones la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios comprendido entre el 8 de febrero de 2001 y el 7 de febrero de 2011, que por reparto le correspondió al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá quien, en sentencia de fecha de febrero de 2013, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios tales como *asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima técnica, los siguientes: doceava parte de la prima de navidad (1/12), la doceava parte de la prima de vacaciones, y la doceava parte de la prima de servicios (1/12) con efectos fiscales a partir del*

8 de febrero de 2011, Sentencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" el 3 de febrero de 2015.

La anterior providencia tuvo cumplimiento mediante **la Resolución No. RDP 052046 del 07 de diciembre de 2015**, en consecuencia, se reliquidó la pensión de la señora **LEONOR BARRETO DÍAZ**, con el 75% sobre el salario promedio devengado en el último año de servicios, específicamente desde el 08 de febrero de 2010 hasta el 07 de febrero de 2011, efectiva desde el 08 de febrero de 2011.

No obstante, es menester precisar que la Señora **Barreto Díaz**, posterior al reconocimiento pensional laboró para el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores desde el 2 de julio de 2012 hasta el 18 de enero de 2016.

En virtud de lo anterior la Unidad mediante la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017 reliquidó la pensión de vejez de la señora **LEONOR BARRETO DIAZ**, aplicando *el 75 % de lo* devengado en el último año de servicios, por el periodo comprendido desde el 17 de enero de 2015 al 18 de enero de 2016, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios.

Visto lo anterior se hace necesario precisar que la señora **Barreto Diaz** adquirió su status jurídico de pensionada el día 02 de octubre de 2005 y mediante Resolución PAP 012142 del 31 de agosto de 2010, le fue reconocida una pensión de vejez y su retiro del servicio se produjo el día 07 de febrero de 2011.

Razón por la cual de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2400 de 1068:

La Persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocuparías posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas NO comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior el artículo 10 del Decreto 274 de 2000:

Son categorías del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular las siguientes:

(-)

e) Primer Secretario.

En ese orden de ideas y de acuerdo a los fundamentos normativos, se tiene que la Señora **LEONOR BARRETO**, no podía reintegrarse a sus servicios en el cargo de Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores y por consiguiente los mismos tiempos no podían tenerse en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez efectuada por esta Unidad mediante la Resolución **RDP 017160 del 25** de abril de 2017.

Razón por la cual respecto de la Resolución **RDP 017160 del 25 de abril de 2017** se predica de manera abierta su ilegalidad, al tener en cuenta tiempos y factores salariales que no le eran computables para la prestación de vejez reconocida.

Así mismo debe señalarse, que el mencionado acto administrativo no tiene relación con la orden impartida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 08 de febrero de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 03 de febrero de 2015, pues el mismo reliquidación con la totalidad de los factores devengados en ultimo año de servicios, es decir entre el 07 de febrero de 2010 al 07 de febrero de 2011 en congruencia a las pretensiones formuladas en la demanda por la señora **LEONOR BARRETO DÍAZ** y por lo tanto no se puede predicar que se trate de un acto de ejecución, como quiera que en la Resolución RDP 017160 del 25 de abril de 2017 se creó una nueva situación jurídica diferente a lo ventilado dentro del proceso.

En razón de lo anterior, consideramos que la demandada está desconociendo la normativa legal aplicable para este tema y por lo tanto se solicita se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones RDP 017160 del 25 de abril de 2017 y la RDP No. 026050 del 23 de junio de 2017.

2. Corolario a lo anterior, la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se está vulnerando, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño tanto para el erario público como para las partes a los cuales afecte la medida.

Así mismo, lo que buscamos con esta suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se dirige el conflicto de nulidad y restablecimiento del derecho, es frenar el cumplimiento del acto demandado sin que ello implique perjudicialidad al respecto.

Su señoría el presente recurso no pretende pasar por alto el principio de la seguridad jurídica, por el contrario, lo que pretende el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, al permitir la corrección de las deficiencias formales, es asegurar la vigencia de dicho principio, pero reconociendo la obligación del juez de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 13 y 228).

Por todo lo anterior y, como quiera que con la expedición del acto administrativo enjuiciado se otorgó un derecho económico de carácter laboral generando una

afectación significativa al patrimonio público, como interés general y por haberse encontrado una notable contrariedad entre lo ordenado por la resolución demandada y lo preceptuado en las normas superiores y legales que se invoca como vulnerada, se solicita respetuosamente se acceda a la petición descrita en su correspondiente acápite.

VI. NOTIFICACIONES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recibe notificaciones en la Avenida Carrera 68 No. 13 - 37 en la ciudad de Bogotá correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Calle 19 número 6 -68, Piso 11, de Bogotá D.C., Al correo electrónico, karoloviedo.civitas@gmail.com, cmendivels@ugpp.gov.co teléfono 4432000 - 3103120474.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



KAROL ANDREA OVIEDO ALFONSO
C.C. No. 1.030.631.119 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.247 del Consejo Superior de la Judicatura.